



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 640

Bogotá, D. C., viernes, 23 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras medidas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Defensorías de Familia. Son Dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un Psicólogo, un Trabajador Social y/o un Profesional en Desarrollo Familiar y un Nutricionista. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Artículo 2°. El artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Creación, composición y reglamentación. Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los concejos municipales.

Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de comisario, un psicólogo, un trabajador social y/o un profesional en Desarrollo Familiar, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de

la Policía Nacional. El Gobierno nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

En los municipios donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajan directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incluirá a los profesionales en Desarrollo Familiar, en los perfiles de cargos en los niveles profesional especializado o profesional universitario.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Carlos Uriel Naranjo Vélez,

Honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIÓN

La familia es una institución básica de la sociedad que se ha mantenido a lo largo de la historia de la humanidad, con características particulares de acuerdo con el tiempo y el lugar en el cual se ha desarrollado; todo ser humano ha tenido la experiencia de vivir en una familia, independiente del sentimiento que esto le genere. La familia ha sido y seguirá siendo el escenario, por excelencia, de socialización de los individuos. Por ello, cumple un papel fundamental en el desarrollo de cada ser humano. Así mismo, la familia se constituye en el enlace entre los individuos y la sociedad; en ella se forman las personas como sujetos de derechos, deberes y obligaciones, de ahí que

sea un espacio privilegiado para la construcción de ciudadanía, de respeto por el otro y en donde se cimentan o no las primeras nociones de equidad, justicia y democracia.

En consecuencia, se admite que las familias cumplen un papel fundamental en el desarrollo de los individuos y la sociedad; por ello, la Universidad de Caldas, en 1983, y la fundación Universitaria Luis Amigó, en 1994, asumen el reto de crear y consolidar un programa académico de pregrado comprometido con el estudio y el trabajo con los grupos familiares en diversos contextos y situaciones de vida. Desarrollo Familiar, como formación profesional reglamentada mediante la Ley 429 de 1998, reconoce la capacidad que poseen las familias y sus integrantes para actuar sobre situaciones que vulneran su desarrollo integral, como la violencia intrafamiliar y de pareja, el desplazamiento forzado, la pobreza, el desempleo, la exclusión y la marginación social y económica, entre otras tantas problemáticas por las que atraviesa la sociedad colombiana, entre ellas la vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, siendo la familia escenario importante para la garantía de los mismos, en el marco de la corresponsabilidad que propone la Ley 1098 de 2006, todo lo anterior incide en las condiciones y calidad de vida de estos grupos sociales.

En la experiencia investigativa y de trabajo de intervención familiar, llevada a cabo por el programa de Desarrollo Familiar y sus egresados, se ha evidenciado la existencia de familias que poseen y hacen uso de sus recursos emocionales, afectivos, materiales, de redes sociales y familiares para crear las condiciones que les permiten tener una vida digna; también se ha demostrado que las familias se involucran en el diseño y ejecución de proyectos de vida para alcanzar el bienestar individual y familiar. No obstante, también existen familias que no logran reconocer y desplegar estos recursos y se ven enfrentadas a situaciones y relaciones que vulneran e inciden de manera negativa en el bienestar de sus integrantes. Ambas realidades exigen la presencia de profesionales que contribuyan, en las primeras a fortalecer y afianzar esos procesos que ayudan a las personas a crecer y salir adelante; con las segundas, a llevar a cabo acciones que buscan el cambio y la transformación de las situaciones que afectan negativamente a los miembros de las familias.

Para responder a las situaciones y problemáticas que presentan las familias en diferentes contextos y de esta manera contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida, desde el Estado se crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; en el actual Gobierno, este compromiso se refleja en los programas de Acción Social de la Presidencia de la República dirigidos a las familias vulnerables asentadas en todo el territorio nacional.

Los objetivos y fines definidos por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) están en correspondencia con los propósitos del Desarrollo

Familiar como campo de estudio, disciplina y formación profesional. En correspondencia con lo expuesto, el desempeño “natural” de los profesionales en Desarrollo Familiar sería en el marco institucional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y con ello, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad rectora del Sistema.

Sin embargo, el ejercicio de la profesión de más de mil cuatrocientos egresados de los programas de Desarrollo Familiar de la Universidad de Caldas y de la Fundación Universitaria Luis Amigó en sus diferentes sedes, se ve restringido en las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en tanto ha sido excluido de los cargos de las instituciones responsables de dar cumplimiento a los lineamientos y objetivos definidos por el SNBF.

Una irrefutable evidencia de lo anterior, se presenta en el momento de conformar los equipos profesionales de las Defensorías y las Comisarías de Familia en todo el país. Se argumenta que, por no aparecer explícito en la Ley 1098 de 2006, la profesión de Desarrollo Familiar y sus profesionales no pueden ser considerados para hacer parte de esos equipos¹, situación que ha generado una exclusión sistemática en las convocatorias para la provisión de cargos. Así, se vulnera y restringe el ejercicio de esta profesión. Esta situación no debería existir por cuanto las competencias adquiridas por los egresados de estos programas académicos los habilitan para desempeñarse en ambas instituciones.

En este marco de reflexión, vale la pena señalar las competencias y campos de actuación del profesional en Desarrollo Familiar.

COMPETENCIAS Y CAMPOS DE ACTUACIÓN

Actúa como agente de cambio, con sentido humano, fundado en principios de libertad y responsabilidad, comprometido con las familias y los grupos sociales a los que históricamente les han sido negados y restringidos sus derechos.

Investiga las condiciones del medio familiar, comunitario y social que posibilitan o restringen el desarrollo de sus miembros y propone alternativas de cambio.

Identifica, analiza e interpreta las relaciones, las dinámicas familiares y sociales, el desarrollo humano, la socialización y la organización económica de las familias, desde las perspectivas sistémicas, crítica y de género.

Interviene en los procesos familiares desde las perspectivas del pensamiento sistémico y socio-crítico.

¹ Llama la atención que tanto en el ICBF, como en las Comisarías de Familia recurren a los programas de Desarrollo Familiar para que provean practicantes, quienes asumen el trabajo con las familias de los diferentes programas de estas instituciones, trabajos que han sido altamente satisfactorios.

Reflexiona y discute en equipos **interdisciplinarios** las situaciones individuales, familiares y sociales que inciden en el desarrollo de las familias y plantean estrategias de acción.

Construye argumentaciones científicas, orales y escritas, sobre los procesos de desarrollo y cambio que viven las familias en diversos ámbitos (político, económico, social, cultural, ambiental) escenarios (familia, escuela, trabajo, comunidad), contextos (urbanos, rurales) y niveles (municipal, departamental, regional y nacional).

Diseña, gestiona, ejecuta y evalúa proyectos de investigación, educación, acción e intervención familiar.

Formula, ejecuta, evalúa y sistematiza proyectos que pretenden generar desarrollo en las familias y las comunidades desde diversos ámbitos como: salud, educación, medio ambiente, empresarial, jurídico y laboral.

Diseña metodologías participativas que, fundamentadas en la educación, el pensamiento sistémico y sociocrítico, movilizan la capacidad de acción y cambio de los individuos, las familias y las comunidades en el ámbito local.

Propone a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, públicas y privadas, acciones integrales que lleven al reconocimiento y posicionamiento de las familias como actores protagónicos del desarrollo tal como lo plantea el artículo 42 de la Constitución Nacional.

CAMPOS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL

La trayectoria del Programa académico de Desarrollo Familiar y de sus profesionales da cuenta de la idoneidad, postura ética e interdisciplinar,

capacidad de adaptación y creación, compromiso y responsabilidad con el buen desempeño laboral; así mismo, el acceso creciente a la formación avanzada, a través de universidades del ámbito nacional e internacional, a nivel de especializaciones, maestrías y doctorados en el campo de familia, desarrollo humano, gestión de proyectos de desarrollo, administración pública y educación, los cuales se han constituido en fortaleza que les otorga competitividad interdisciplinar a estos profesionales.

Así lo registran instituciones como: la Federación Nacional de Cafeteros, SENA, ICBF, Gobernaciones, Ministerios, Alcaldías, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Centros de Investigación, Comisarías de Familia, Instituciones de Educación Superior, Ecopetrol, Cajas de Compensación Familiar, Corporaciones Autónomas Regionales, Hogares Juveniles Campesinos, Centros de Rehabilitación, Smurfit-Cartón de Colombia, Fundación Luker, Fundación Carvajal, Funop, Hogares Claret, Acción Social- Red Juntos, entre otras.

De los honorables Representantes,

Carlos Uriel Naranjo Vélez,

Honorable Representante a la Cámara.
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 074 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Uriel Naranjo Vélez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2011 SENADO, 262 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2013

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Senado de la República.

Ciudad.

Doctor.

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Cámara de Representantes.

Ciudad.

Referencia: Informe sobre las objeciones parciales presidenciales por razones de inconveniencia al **Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado, 262 de 2012 Cámara, por medio de la**

qual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.

Honorables Senadores y Representantes,

Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia a la objeción parcial por inconveniencia que realizara la oficina jurídica de la Presidencia de la República al proyecto de ley de la referencia, en tanto, a través de comunicación presentada el 23 de julio de la presente anualidad a estas corporaciones,

Disposiciones sobre las cuales se presentan las objeciones

El texto que se objeta

1. Artículo 7°. Inspección, vigilancia y control. Sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras entidades del Estado respecto de las compañías multinivel, su actividad como tal será vigilada por la Superintendencia de Sociedades con el fin de prevenir y, si es del caso, sancionar el

ejercicio irregular o indebido de dicha actividad, y de asegurar el cumplimiento de lo prescrito en esta ley y en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

La Superintendencia de Sociedades será competente para realizar la vigilancia y control de las compañías multinivel y sus actividades, y ejercerá estas funciones de acuerdo con sus competencias legales vigentes y con las demás disposiciones aplicables de esta ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar conceptos técnicos relacionados con bienes y servicios comercializados y/o promovidos bajo el esquema multinivel, con el fin de establecer si estos corresponden a los bienes o servicios respecto de los cuales está prohibido ejercer actividades multinivel, **o para verificar si existe o no una verdadera campaña de publicidad, al evaluar la aplicación de la excepción prevista en el artículo segundo de la presente ley.** La Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Inviama y el Viceministerio de Turismo en forma preferente y en lo que les corresponda de acuerdo a las normas vigentes, tendrán competencia para emitir estos conceptos.

En todo caso, la determinación sobre si una actividad o conjunto de actividades comerciales específicas constituyen actividades multinivel, y sobre la verdadera naturaleza de los distintos bienes o servicios que se promocionen mediante dichas actividades, quedará en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

NOTA. La subraya y resalta corresponde al texto que se objeta.

El texto que se objeta

2. Artículo 11. Prohibiciones. Queda prohibido desarrollar actividades comerciales en la modalidad de Multinivel con los siguientes bienes y/o servicios:

1. Servicios o productos cuya prestación constituya la actividad principal de cualquiera de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

2. Venta o colocación de valores, incluyendo tanto los que aparecen enumerados en la Ley 964 de 2005, como todos los demás valores mediante los cuales se capten recursos del público, **incluso cuando estos no aparezcan mencionados en el artículo segundo** de esta ley, o en los decretos emitidos con base en las facultades establecidas por la misma. En todo caso, se entenderá que primará la realidad económica sobre la forma jurídica al determinar si cualquier instrumento, contrato, bien o servicio que se ofrezca mediante actividades multinivel es, o no, un valor de naturaleza negociable.

3. Servicios relacionados con la promoción y la negociación de valores.

4. Alimentos altamente perecederos, u otros que deban ser sometidos a cuidados especiales para su conservación por razones de salubridad pública.

5. Bienes o servicios que requieran para su uso, aplicación o consumo, prescripción por parte de un profesional de la salud.

NOTA. La subraya y resalta corresponde al texto que se objeta.

El texto que se objeta

3. Artículo 8°. Facultades de la Superintendencia de Sociedades. En virtud de la presente ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá las siguientes facultades, además de las que actualmente posee:

1. Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las compañías multinivel y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registradas, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otras autoridades para este fin.

2. Ordenar, según sea el caso, la suspensión preventiva o la terminación de campañas de promoción, campañas publicitarias y de actividades de reclutamiento, o de mercadeo o ventas, cuando infrinjan, o considere fundadamente que pueden infringir los mandatos de esta ley.

3. Revisar los libros de contabilidad de las compañías multinivel y exigirles aclaraciones sobre su información contable y su política de contabilización, incluidos los soportes, según sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

4. Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en esta ley, y los demás ya existentes y propios de su resorte con respecto a las compañías multinivel y sus actividades.

5. Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que este está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

NOTA. La subraya y resalta corresponde al texto que se objeta.

OBJECIONES PARCIALES PRESENTADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“El aparte resaltado del artículo 7° transcrito indica una remisión a una excepción, aparentemente prevista en el artículo 2° del proyecto de ley. A su vez, el aparte correspondiente al artículo 11 sugiere que el artículo 2° incorpora una lista de bienes cuya comercialización no podría realizarse por medio de esquemas de red o mercadeo multinivel.

Así, pues, resulta ilustrativo analizar lo previsto en el mencionado artículo 2°:

Artículo 2°. Definición. *Se entenderá que constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, en la que confluyan los siguientes elementos:*

1. *La búsqueda o la incorporación de personas naturales, para que estos a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender determinados bienes o servicios.*

2. *El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.*

3. *La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.*

Parágrafo 1°. *Las compañías que ofrezcan, bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel deberán establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente. En los casos en que esta actividad se realice a través de un representante comercial, este último deberá tener también, como mínimo, una oficina abierta al público de manera permanente y será el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en la normativa colombiana para actividades, productos y servicios ofrecidos.*

Con este contexto presente, al contrastar la remisión efectuada por los artículos 7° y 11 con el contenido normativo del artículo 2° se observa una incongruencia, comoquiera que en este último no figura la excepción aludida, así como tampoco un listado de bienes susceptibles de ser comercializados en red o mercadeados en esquemas multinivel.

La remisión a la aparente excepción efectuada por el artículo 7° resultaba válida en la versión del proyecto de ley original “presentado a consideración del Congreso por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive” pues el artículo 2° de dicha versión incorporaba, en efecto, una excepción en su parágrafo 2°[1][1], el cual fue suprimido en la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera del Senado. No obstante, las remisiones equivocadas permanecieron invariables durante el resto del trámite legislativo.

El texto que se objeta.

Artículo 8°. Facultades de la Superintendencia de Sociedades. *En virtud de la presente ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá las siguientes facultades, además de las que actualmente posee:*

1. *Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las compañías multinivel y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registradas, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otros autoridades para este fin.*

2. *Ordenar, según sea el caso, la suspensión preventiva o la terminación de campañas de promoción, campañas publicitarias y de actividades de reclutamiento, o de mercadeo o ventas, cuando infrinjan, a considere fundadamente que pueden infringir, los mandatos de esta ley.*

3. *Revisar los libros de contabilidad de las compañías multinivel y exigirles aclaraciones sobre su información contable y su política de contabilización, incluidas los soportes, según sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.*

4. **Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en esta ley,** *y los demás ya existentes y propios de su resorte con respecto a las compañías multinivel y sus actividades.*

5. *Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que este está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento o cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en los normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.*

“Comoquiera que el proyecto de ley objeto de análisis no establece ningún régimen sancionatorio, los apartes subrayados no solo generan inseguridad jurídica para los operadores jurídicos y los destinatarios de la ley, sino que también denotan falta de atención y diligencia a lo largo del trámite de la iniciativa legislativa.

En efecto, si bien el proyecto de ley original presentado a consideración del Congreso había previsto en su artículo 11 un régimen sancionatorio,[2][2] este fue eliminado en la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera del Senado, y así permaneció el resto del trámite legislativo, sin que en ninguna instancia de la corporación se advirtieran las incongruencias puestas de presente en la objeción que nos ocupa.

No sobra resaltar que tal régimen sancionatorio no podrá ser revivido, pues ello configuraría una trasgresión a los principios constitucionales de consecutividad e identidad que informan el trámite legislativo,[3][3] teniendo en cuenta que no fue objeto de discusión en ninguna de las instancias.

Pues bien, dicho lo anterior, resulta evidente que la estructura lógico-formal del proyecto de ley, en la forma como ha sido analizada, no responde a criterios aceptables de técnica legislativa, comoquiera que no reúne los elementos de claridad y sistematización deseables en las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, ni los estándares necesarios de seguridad jurídica. Para que las leyes puedan cumplirse a cabalidad deben ser claras para los operadores jurídicos y los demás destinatarios.

Al respecto, resultan particularmente ilustrativas algunas de las exigencias que informan el principio de unidad de materia.

El principio de unidad de materia es una exigencia de la técnica legislativa, orientada a garantizar la coherencia y claridad de las leyes, impedir que los congresistas y los destinatarios de aquellas resulten sorprendidos por la expedición de normas que no tuvieron el examen ni el debate necesarios en el proceso legislativo, por la falta de conexidad temática con el resto de las disposiciones de la ley y con el título de esta, debiendo existir un núcleo temático de los diversos contenidos de una ley y entre aquel y estos una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable”.

[4][4]

“[1][1] *Parágrafo 2º. La presente ley no se aplicará a las empresas de venta directa en las que no se derivan recompensas o ventajas por las ventas o vinculaciones que realizan los auspiciados a través de su red ni a las promociones que involucren premios por referidos.*

[2][2] *Artículo 11. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades podrá aplicar las siguientes sanciones y otras medidas a las empresas multinivel que infrinjan esta ley y las normas que la complementen, modifiquen o desarrollen:*

1. *Amonestación pública, la cual para su notificación, será comunicada a la dirección nacional que haya sido registrada por la respectiva empresa multinivel y publicada a cargo del infractor, durante un sábado y un domingo seguidos en tamaño mínimo de cinco centímetros de altura, en un periódico de circulación nacional, y por un (1) año en el registro al que se refiere el artículo 12 de la presente ley.*

2. *Multa, la cual se fijará entre diez y cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes, y será publicada por un (1) año en el registro al que se refiere el artículo 12 de la presente ley.*

3. *Cierre temporal, por un periodo que no excederá de noventa (90) días, de los negocios de determinada empresa multinivel.*

4. *Cierre definitivo de los negocios de determinada empresa multinivel.*

Para el procedimiento investigativo por parte de la Superintendencia de Sociedades se adoptará lo dispuesto en el artículo 28 y demás normas aplicables del Código Contencioso Administrativo vigente.

[3][3] *3 Sentencia C-333 de 12 de mayo de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. (...) con el fin de que respeten los principios de consecutividad e identidad flexible, es necesario que las adiciones o modificaciones que se introduzcan durante el trámite en las Plenarias se refieran a temas que hubieren sido conocidos y debatidos en las respectivas comisiones, la flexibilidad a la que se hace referencia significa que es aceptable introducir artículos específicos que no hubiesen hecho parte de los aprobados por las comisiones, pudiendo*

por ejemplo hacerse un desarrollo más prolijo de un tema en cuestión, o por el contrario uno más conciso de menor extensión, siempre y cuando, se insiste dicho tema hubiere sido conocido y analizado por la comisión respectiva.

[4][4] *Corte Constitucional. Sentencia C-1060 de 2008. M. P. Jaime Araújo Rentería.”.*

A los fundamentos de la inconveniencia:

1. A la objeción de:

“El aparte resaltado del artículo 7º transcrito indica una remisión a una excepción, aparentemente prevista en el artículo 2º del proyecto de ley”.

“A su vez, el aparte correspondiente al artículo 11, sugiere que el artículo 2º incorpora una lista de bienes cuya comercialización no podría realizarse por medio de esquemas de red o mercadeo multinivel”.

“Con este contexto presente, al contrastar la remisión efectuada por los artículos 7º y 11 con el contenido normativo del artículo 2º se observa una incongruencia, comoquiera que en este último no figura la excepción aludida, así como tampoco un listado de bienes susceptibles de ser comercializados en red o mercadeados en esquemas multinivel.

La remisión a la aparente excepción efectuada por el artículo 7º resultaba válida en la versión del proyecto de ley original “presentado a consideración del Congreso por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive” pues el artículo 2º de dicha versión incorporaba, en efecto, una excepción en su parágrafo 2º, el cual fue suprimido en la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera del Senado. No obstante, las remisiones equivocadas permanecieron invariables durante el resto del trámite legislativo”.

En cuanto a esta objeción, en lo que refiere al artículo 7º, se debe tener en cuenta que es un error de transcripción en el texto, el cual se dio en el paso de la aprobación del proyecto de ley del primer debate en Senado al segundo; por esta razón resulta necesario acogerla pero en el siguiente sentido:

a) Mantener la expresión:

“o para verificar si existe o no una verdadera campaña de publicidad.”

Se debe mantener esta expresión, en primer lugar, porque no liga al contexto de la expresión por suprimir y, en segundo lugar, porque es necesaria la expresión para darle sentido al parágrafo del artículo 7º.

b) Suprimir la expresión:

“al evaluar la aplicación de la excepción prevista en el artículo segundo de la presente ley”

Se acoge la supresión parcial de esta expresión, en el entendido de que el actual artículo segundo se refiere a bienes y servicios en sentido general y no es enunciativo.

2. A la objeción de:

Artículo 11. *Prohibiciones.* (...)

En cuanto a esta objeción, en lo que se refiere al numeral 2 del artículo 11, en efecto, sí se debe suprimir el texto objetado.

Suprimir la expresión:

“incluso cuando estos no aparezcan mencionados en el artículo segundo de esta ley”.

Claro queda que no se puede hacer referencia al artículo 2° “Definición” en el numeral 2 del artículo 11 “Prohibiciones”, pues el artículo 2° quedó redactado en forma general, y no es posible hacer una diferenciación por deducción que establezca unos y excluya otros, lo que sí se hace en los numerales del artículo 11.

3. A la objeción de:

Artículo 8°. *Facultades de la Superintendencia de Sociedades.* (...)

“4. Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en esta ley, y los demás ya existentes y propios de su resorte con respecto a las compañías multinivel y sus actividades.” (...)

Al respecto de esta objeción número 3°, que se plantea sobre el numeral 4, del artículo 8° el cual hace referencia a:

“Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en esta ley”.

La oficina jurídica de la Presidencia de la República argumenta en el siguiente aparte que:

(...) “el proyecto de ley objeto de análisis no establece ningún régimen sancionatorio, los apartes subrayados no solo generan inseguridad jurídica para los operadores jurídicos y los destinatarios de la Ley (...)”.

A esto se le denominó en el informe de objeciones: **Inexistencia de Régimen sancionatorio dentro del proyecto de ley.**

Y para este proyecto de ley, el Congreso de la República en ejercicio de su autonomía optó por establecer un régimen de inspección, vigilancia y control remitido a la Superintendencia de Sociedades tal cual como lo plantea el artículo 7°, el cual dice:

“Artículo 7°. Inspección, vigilancia y control. Sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras entidades del Estado respecto de las compañías multinivel, su actividad como tal será vigilada por **la Superintendencia de Sociedades con el fin de prevenir y, si es del caso sancionar,** el ejercicio irregular o indebido de dicha actividad, y de asegurar el cumplimiento de lo prescrito en esta ley y en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

La Superintendencia de Sociedades será competente para realizar la vigilancia y control de las compañías multinivel y sus actividades, y ejercerá estas funciones de acuerdo con sus competencias legales vigentes y con las demás disposiciones aplicables de esta ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar conceptos técnicos relacionados con bienes y servicios comercializados y/o promovidos bajo el esquema multinivel, con el fin de establecer si estos corresponden a los bienes o servicios respecto de los cuales está prohibido ejercer actividades multinivel, o para verificar si existe o no una verdadera campaña de publicidad, al evaluar la aplicación de la excepción prevista en el artículo segundo de la presente ley. La Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Invima y el Viceministerio de Turismo en forma preferente y en lo que les corresponda de acuerdo a las normas vigentes, tendrán competencia para emitir estos conceptos.

En todo caso, la determinación sobre si una actividad o conjunto de actividades comerciales específicas constituyen actividades multinivel, y sobre la verdadera naturaleza de los distintos bienes o servicios que se promocionen mediante dichas actividades, quedará en cabeza de la Superintendencia de Sociedades”.

De este artículo séptimo se desprende que:

- La actividad de las empresas multinivel serán sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.
- La competencia para ejercer vigilancia y control a las empresas multinivel será la Superintendencia de Sociedades.
- En caso de duda, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar conceptos técnicos a las entidades competentes, pero quien determina qué es una actividad multinivel o no, es la Superintendencia de Sociedades.

Estos aspectos del artículo dejan en claro que el Congreso de la República legisló en el artículo 7° de este proyecto de ley en materia de régimen sancionatorio de inspección, vigilancia y control. Esto, por sí el título de este artículo estudiado no es lo suficientemente claro.

Para reafirmar que lo aquí legislado en materia de régimen sancionatorio es constitucional, nos fundamentamos en la Sentencia C-343/2006¹, la cual establece que:

“RÉGIMEN SANCIONATORIO DE INFRACCIÓN CAMBIARIA- Alcance de la competencia del legislador

Las leyes que se expidan en materia de infracciones cambiarias no pueden llegar a tal nivel de detalle en sus señalamientos que desvirtúen la naturaleza de la Junta Directiva como autoridad cambiaria autónoma y de sus propias competencias, así como la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional. En efecto, la facultad del legislador no llega al punto de regular en detalle materias sobre las cuales el constituyente ha

¹ Sentencia C-343 de 2006. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Págs. 1 y 2.

atribuido competencias específicas a ciertas autoridades, como sucede con la Junta Directiva del Banco de la República en materia crediticia, monetaria y cambiaria.

REMISIÓN NORMATIVA-Como técnica legislativa no es *per se* inconstitucional/**REMISIÓN NORMATIVA Y PRINCIPIO DE TIPICIDAD**-Relación/**REMISIÓN NORMATIVA**-Condiciones para que sea constitucional

*La remisión normativa como técnica legislativa no es per se inconstitucional cuando se analiza desde la perspectiva del principio de tipicidad, puesto que es preciso verificar qué parte de la disposición en cuestión requiere completarse con otros preceptos jurídicos y si es posible efectivamente completar la norma cuestionada a partir de la lectura de las normas a las que se remite. **Por tanto, no es posible inferir del principio de tipicidad que una remisión que el mismo legislador hace a otro instrumento normativo sea de suyo inexecutable. No obstante, para que la remisión sea constitucional la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto.** Además, es necesario que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad. Adicionalmente, a las personas no se les puede aplicar una descripción de la conducta sancionada efectuada con posterioridad a la realización de dicha conducta, porque ello desconocería el principio de *lex praevia*.*

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Admisibilidad remisión normativa

Si en el derecho penal se acepta la utilización de la remisión normativa, en el derecho administrativo sancionador –en el cual, como se ha afirmado anteriormente, se predica una menor rigurosidad en la aplicación del principio de legalidad– son igualmente admisibles las remisiones normativas siempre que reúnan los requisitos indicados.”

Y es así que el artículo 7°, establece unos presupuestos mínimos para la aplicación del régimen sancionatorio a las empresas multinivel en Colombia, los cuales ya se enunciaron en este informe.

Así mismo, con este fallo de la Corte Constitucional, se refuta de tajo el siguiente argumento de la oficina jurídica de la Presidencia de la República:

(...) “Pues bien, dicho lo anterior, resulta evidente que la estructura lógico-formal del proyecto de ley, en la forma como ha sido analizada, no responde a criterios aceptables de técnica legislativa, comoquiera que no reúne los elementos de claridad y sistematización deseables en las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, ni los estándares necesarios de seguridad jurídica.

Para que las leyes puedan cumplirse a cabalidad deben ser claras para los operadores jurídicos y los demás destinatarios” (...).

Si bien se reconoce que en el articulado de este proyecto de ley, en el informe de conciliación no se sanearon algunos errores de transcripción, los mismos son oportunamente corregidos en este informe. Este hecho por sí solo no indica que esté ausente la técnica legislativa y que no existan elementos de claridad o de sistematización que sean constitucionalmente válidos.

Es así que el Congreso de la República en ejercicio de su facultad de libertad de configuración de las leyes decidió, que, para el caso de la reglamentación de las empresas multinivel en Colombia es mucho más práctico hacer remisión normativa a la ley por la cual se rige la Superintendencia de Sociedades, y no ser excesivamente rigurosos y expedir una normatividad específica, ya que las empresas multinivel en la gran mayoría de sus actividades son iguales al común de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades. A sí las cosas, para lo que sí se fue explícito, es para los casos que se contemplan en las prohibiciones del artículo 11.

Y en caso de existir algún vacío normativo, el Congreso aprobó el numeral 4 dentro del artículo 8°, el cual se debe entender como un complemento al régimen sancionatorio del artículo 7°, pues la normatividad de vigilancia de sociedades se puede aplicar sin ningún inconveniente a las compañías multinivel, quedando claro que es esta quien adelanta los procedimientos sancionatorios previstos en esta ley. (Artículo 7°), los que también se aplicarán a los procedimientos ya existentes y que sean afines a las compañías multinivel y a sus actividades.

Es por los anteriores argumentos que no le asiste razón a la oficina jurídica al objetar el numeral 4 del artículo 8°, ya que este al ser una facultad, complementa el régimen sancionatorio que hace remisión a la Superintendencia de Sociedades.


De otra parte, resulta exótica la advertencia que hace la oficina jurídica de la Presidencia de la República en su comentario acerca de la hipótesis de revivir por este mecanismo un régimen sancionatorio que no fue consagrado durante los debates del proyecto de ley en referencia, aduciendo faltas a los principios de técnica jurídica de consecutividad e identidad en el proceso de formación de la Ley, y se esfuerza por resaltar en que el Congreso de la República en tal supuesto transgrediría la garantía de coherencia. Aunque dicha razón normativa y jurisprudencial es cierta, es completamente inaplicable advertirla basándose en meros supuestos, excediendo su comentario y haciéndolo innecesario.

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el presente informe, aceptando parcialmente las

objeciones presidenciales por inconveniencia respecto de los artículos 7° y 11, y negar las objeciones propuestas respecto al artículo 8° del **Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado, 262 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.

Atentamente,

 GERMÁN VILLEGAS VILLEGAS Senador.	 ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senador.
 GABRIEL ZAPATA CORREA Senador.	 ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE Senadora.
 HERIBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ Representante a la Cámara.	 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA INFORME
DE OBJECIONES PRESIDENCIALES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48
DE 2011 SENADO, 262 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el mercadeo en red en cualquiera de sus formas, de acuerdo con el artículo siguiente.

Al ejercer su potestad reglamentaria respecto de la presente ley, el Gobierno buscará preservar los siguientes objetivos: la transparencia en las actividades multinivel; la buena fe; la defensa de los derechos de las personas que participen en la venta y distribución de los bienes o servicios que se comercializan bajo este método y de los consumidores que los adquieran; la protección del ahorro del público y, en general, la defensa del interés público.

Artículo 2°. *Definición.* Se entenderá que constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, en la que confluyan los siguientes elementos:

1. La búsqueda o la incorporación de personas naturales, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender determinados bienes o servicios.

2. El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.

3. La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.

Parágrafo 1°. Las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel deberán establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente. En los casos en que esta actividad se realice a través de un representante comercial, este último deberá tener también, como mínimo, una oficina abierta al público de manera permanente y será el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en la normativa colombiana para las actividades, productos y servicios ofrecidos.

CAPÍTULO II

De la Red Comercial Multinivelista

Artículo 3°. *Ofertas bajo sistemas multinivel.* Las compañías que realicen actividades multinivel estarán obligadas a cumplir con todos los requisitos legales, las obligaciones y las sanciones de la legislación vigente, y en especial de las que se deriven de lo dispuesto por la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor” y su reglamentación.

Artículo 4°. *Vendedor Independiente.* Se entenderá por vendedor independiente la persona natural comerciante o persona jurídica que ejerce actividades mercantiles, y que tiene relaciones exclusivamente comerciales con las compañías descritas en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°. *Derechos de los Vendedores independientes.* Además de los derechos que les confieran sus contratos y la ley, los vendedores independientes tendrán derecho a:

1. Formular preguntas, consultas y solicitudes de aclaración a las compañías multinivel, quienes deberán contestarlas de manera precisa, antes, durante y después de su vinculación con el respectivo vendedor independiente. Estas deberán versar sobre los productos o servicios vendidos, o sobre el contenido, alcance y sentido de cualquiera de las cláusulas de los contratos que los vinculen con ellos, incluyendo toda información relevante relativa a las compensaciones o recompensas u otras ventajas de cualquier índole previstas en los contratos, y sobre los objetivos concretos cuyo logro dará derecho a los correspondientes pagos. Asimismo, sobre los plazos y fechas de pago o de entrega, cuando se trate de compensaciones en especie.

Las respuestas a las preguntas, consultas, o solicitudes de aclaración de que trata el inciso anterior del presente numeral, deberán ser remitidas a la dirección, correo electrónico u otros medios que suministren los vendedores independientes que las formulen, dentro de los plazos previstos en las normas vigentes para la respuesta a las peticiones de información.

2. Percibir oportuna e inequívocamente de las compañías multinivel las compensaciones, o ventajas a los que tengan derecho en razón a su actividad, incluyendo las que hayan quedado pendientes de pago una vez terminado el contrato entre las partes.

3. Conocer, desde antes de su vinculación, los términos del contrato que regirá su relación con la respectiva compañía multinivel, independiente de la denominación que el mismo tenga.

4. Ser informado con precisión por parte de la compañía multinivel, de las características de los bienes y servicios promocionados, y del alcance de las garantías que correspondan a dichos bienes y servicios.

5. Mediante escrito dirigido a la compañía multinivel, terminar en cualquier tiempo, y de forma unilateral, el vínculo contractual.

6. Suscribirse como vendedor independiente de una o más compañías multinivelistas.

7. Recibir una explicación clara y precisa sobre los beneficios a que tiene derecho por la inscripción a una compañía multinivel de forma que no induzca a confusión alguna.

8. Recibir de la respectiva compañía multinivel, información suficiente y satisfactoria sobre las condiciones y la naturaleza jurídica del negocio al que se vincula con él como vendedor independiente, y sobre las obligaciones que el vendedor independiente adquiere al vincularse al negocio; al igual que sobre la forma operativa del negocio, sedes y oficinas de apoyo a las que puede acceder en desarrollo del mismo, en términos semejantes a los del numeral primero de este artículo.

9. Recibir de manera oportuna e integral en cantidad y calidad, los bienes y servicios ofrecidos por la compañía multinivel.

Parágrafo 1°. Cualquier cláusula del contrato que vincule a un vendedor independiente con una compañía multinivel, en la cual se prevea la renuncia a alguno de estos derechos o a otros que se establezcan en esta ley, o que impida su ejercicio, se considerará inexistente.

Parágrafo 2°. Dentro del costo inicial de participación, las compañías multinivel deberán incluir materiales de capacitación, así como referencias y guías de información en relación a cómo hacer el negocio, sobre una base no lucrativa.

Artículo 6°. *Planes de compensación.* Para efectos de la presente ley, las estipulaciones que se refieran al pago, y en general a las recompensas que sean ofrecidas a los vendedores independientes por parte de las compañías multinivel, se denominarán planes de compensación. Igualmente se entenderá que las estipulaciones que regulen los rangos o cualquier otro cambio de la situación de los vendedores independientes dentro de la respectiva red comercial, harán parte de estos planes de compensación.

En los planes de compensación deberán expresarse con claridad los porcentajes de recompensa o pagos ofrecidos; los eventos o logros que darán lugar a los premios o bonos económicos que se ofrezcan a los vendedores independientes; los nombres, íconos u objetos físicos y privilegios a ganar por los vendedores independientes dentro del esquema de ascensos establecidos en el plan;

los requisitos en volumen, de productos o dinero, de vinculación de nuevos vendedores independientes y logro de descendencia, tenida como tal la cadena a través de la cual un nuevo distribuidor vincula a otro, este a otro y así sucesivamente, para acceder a los rangos, premios y reconocimientos.

Parágrafo 1°. Ningún plan de compensación podrá consistir en el disfrute de créditos en puntos, o derechos de reconsumo de los productos o servicios promovidos, en más allá del cincuenta por ciento (50%) de su alcance o cubrimiento, y cuando las compensaciones previstas en el respectivo plan consistan total o parcialmente en estos, el vendedor independiente es libre de rechazarlos.

CAPÍTULO III

Inspección, vigilancia y control

Artículo 7°. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras entidades del Estado respecto de las compañías multinivel, su actividad como tal será vigilada por la Superintendencia de Sociedades con el fin de prevenir y, si es del caso sancionar, el ejercicio irregular o indebido de dicha actividad, y de asegurar el cumplimiento de lo prescrito en esta ley y en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

La Superintendencia de Sociedades será competente para realizar la vigilancia y control de las compañías multinivel y sus actividades, y ejercerá estas funciones de acuerdo con sus competencias legales vigentes y con las demás disposiciones aplicables de esta ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar conceptos técnicos relacionados con bienes y servicios comercializados y/o promovidos bajo el esquema multinivel, con el fin de establecer si estos corresponden a los bienes o servicios respecto de los cuales está prohibido ejercer actividades multinivel, o para verificar si existe o no una verdadera campaña de publicidad. La Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Invima y el Viceministerio de Turismo en forma preferente y en lo que les corresponda de acuerdo a las normas vigentes, tendrán competencia para emitir estos conceptos.

En todo caso, la determinación sobre si una actividad o conjunto de actividades comerciales específicas constituyen actividades multinivel, y sobre la verdadera naturaleza de los distintos bienes o servicios que se promocionen mediante dichas actividades, quedará en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8°. *Facultades de la Superintendencia de Sociedades.* En virtud de la presente ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá las siguientes facultades, además de las que actualmente posee:

1. Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las compañías multinivel y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registra-

das, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otras autoridades para este fin.

2. Ordenar, según sea el caso, la suspensión preventiva o la terminación de campañas de promoción, campañas publicitarias y de actividades de reclutamiento, o de mercadeo o ventas, cuando infrinjan, o considere fundadamente que pueden infringir, los mandatos de esta ley.

3. Revisar los libros de contabilidad de las compañías multinivel y exigirles aclaraciones sobre su información contable y su política de contabilización, incluidos los soportes, según sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

4. Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en esta ley, y los demás ya existentes y propios de su resorte con respecto a las compañías multinivel y sus actividades.

5. Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que este está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

CAPÍTULO IV

Requisitos y prohibiciones

Artículo 9°. *Requisitos mínimos contractuales.* Las compañías multinivel deberán ceñir su relación comercial con los vendedores independientes a un contrato que deberá constar por escrito y contener como mínimo:

1. Objeto del contrato.
2. Derechos y obligaciones de cada una de las partes.
3. Tipo de plan de compensación que regirá la relación entre las partes.
4. Requisitos de pago.
5. Forma y periodicidad de pago.
6. Datos generales de las partes.
7. Causales y formas de terminación.
8. Mecanismos de solución de controversias.
9. Dirección de la oficina u oficinas abiertas al público de la compañía multinivel. No se aceptarán direcciones web o virtuales o apartados aéreos como únicas indicaciones de correspondencia o localización de la compañía multinivel.

Artículo 10. *Prohibiciones contractuales.* Las compañías multinivel no podrán incluir en sus contratos los siguientes tipos de cláusulas:

1. Cláusulas de permanencia y/o exclusividad.
2. Cláusulas abusivas que generen desigualdad contractual.

3. Obligación a los vendedores independientes sobre la compra o adquisición de un inventario mínimo, superior al pactado y aceptado previamente.

Artículo 11. *Prohibiciones.* Queda prohibido desarrollar actividades comerciales en la modalidad de Multinivel con los siguientes bienes y/o servicios:

1. Servicios o productos cuya prestación constituya la actividad principal de cualquiera de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

2. Venta o colocación de valores, incluyendo tanto los que aparecen enumerados en la Ley 964 de 2005, como todos los demás valores mediante los cuales se capten recursos del público, o en los Decretos emitidos con base en las facultades establecidas por la misma. En todo caso, se entenderá que primará la realidad económica sobre la forma jurídica al determinar si cualquier instrumento, contrato, bien o servicio que se ofrezca mediante actividades multinivel es, o no, un valor de naturaleza negociable.

3. Servicios relacionados con la promoción y la negociación de valores.

4. Alimentos altamente perecederos, u otros que deban ser sometidos a cuidados especiales para su conservación por razones de salubridad pública.

5. Bienes o servicios que requieran para su uso, aplicación o consumo, prescripción por parte de un profesional de la salud.

CAPÍTULO V

Varios


Artículo 12. *Transición.* Toda compañía multinivel que actualmente desempeñe estas actividades en la República de Colombia, deberá hacer constar en su registro mercantil que ejerce actividades denominadas multinivel o de mercadeo en red en un término no mayor de dos (2) meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Esta constancia será obligatoria para las nuevas compañías multinivel a partir de su constitución.


Las compañías multinivel que no cumplan con esta constancia serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

El mismo término se dispondrá para que las relaciones contractuales vigentes entre el vendedor individual y la empresa multinivel se ciñan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de publicación en el **Diario Oficial**, y quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.



GERMÁN VILLEGAS VILLEGAS
Senador.


GABRIEL ZAPATA CORREA
Senador.


HERIBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ
Representante a la Cámara.


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador.


ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora.


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN.
Representante a la Cámara.

FE DE ERRATAS**POR ERROR EN LA TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY, EL CUAL EN SU CONTENIDO REMITE AL ARTÍCULO 9°, SE CORRIGE PARA QUE REMITA AL ARTÍCULO 7°**

El artículo 12 del Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado, 262 de 2012 Cámara, quedará así:

Artículo 12. Transición. Toda compañía multinivel que actualmente desempeñe estas actividades en la República de Colombia, deberá hacer constar en su registro mercantil que ejerce actividades denominadas multinivel o de mercadeo en red en un término no mayor de dos (2) meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Esta constancia será obligatoria para las nuevas compañías multinivel a partir de su constitución.

Las compañías multinivel que no cumplan con esta constancia serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

El mismo término se dispondrá para que las relaciones contractuales vigentes entre el vendedor individual y la empresa multinivel se ciñan a lo dispuesto en la presente ley.



GERMÁN VILLEGAS VILLEGAS
Senador.

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador.

GABRIEL ZAPATA CORREA
Senador.

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora.

HERIBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ
Representante a la Cámara.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara.

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2013

Doctor

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional permanente, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.**

I. Antecedentes

El proyecto de ley que buscaba modificar la Ley 1276 de 2009, con el propósito de garantizar la protección a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de la prestación de servicios por parte de instituciones denominadas Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, fue presentado en la legislatura pasada quedando identificado como **Proyecto de ley número 197 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor**, por el Representante a la Cámara, doctor Gerardo Tamayo Tamayo, el día 1° de noviembre de 2012, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2012.

De conformidad con el procedimiento normativo el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para estudio en primer debate, donde fueron designados como ponentes los Representantes a la Cámara Gerardo Tamayo Tamayo, Raymundo Elías Méndez Bechara, Libardo Antonio Taborda y Carlos Uriel Naranjo Vélez.

En cumplimiento de la designación que les fue encomendada, los ponentes presentaron el informe de ponencia y el pliego de modificaciones para primer debate en la Comisión Tercera de Cámara, el 31 de mayo del presente año.

El proyecto fue incluido en el orden del día del 11 de junio del presente año, para estudio, discusión y votación en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual fue aplazada por citación a la misma fecha y hora de la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes. Posteriormente, fue incluido en el orden del día del 19 de junio de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual nuevamente fue aplazada por cuanto se convocó nuevamente a Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión Tercera procedió a ordenar el archivo del referido proyecto de ley, dado que no realizó trámite en Primer Debate antes de terminar la legislatura el pasado 20 de junio.¹

En este orden de ideas y ante la importancia que representa la atención del adulto mayor en Colombia, el **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor**, fue

¹ Según el artículo 138 de la Constitución Política, el Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

presentado por el Representante a la Cámara, doctor Gerardo Tamayo Tamayo, el día 24 de julio de 2013, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2013.

II. Objeto del proyecto

El proyecto de ley busca compilar las Leyes 48 de 1986, 687 de 2001 y 1276 de 2009, y establecer nuevos parámetros en la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, con el objeto de garantizar la protección a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de la prestación de servicios por parte de instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

III. Justificación del proyecto

Se consideran personas mayores a mujeres y hombres que cuentan con 60 años o más, o mayores de 50 años si son poblaciones en riesgo. Esta edad puede parecer joven en países donde la población goza de un adecuado nivel de vida y por lo tanto de salud, sin embargo en los países en desarrollo una persona de 60 años puede ser adulto mayor y reflejar condiciones de vida que han limitado un envejecimiento saludable. Este límite de edad es reconocido y usado por Naciones Unidas para referirse a las edades avanzadas.

El rápido envejecimiento de la población en los países en desarrollo está acompañado de cambios estructurales fundamentales, tales como las modificaciones en la composición familiar, en los patrones de trabajo, en la migración de los jóvenes a la ciudad, en la profundización de los procesos de urbanización y en el mayor ingreso de las personas al mercado laboral. De otro lado, el envejecimiento conduce a cambios en los patrones de enfermedad, llevando a que en los países en desarrollo se concentren luchas simultáneas por las enfermedades infecciosas (responsables de altas tasas de mortalidad), y las crónicas (generadoras de discapacidad y deterioro en la calidad de vida). Esta doble carga de enfermedad impacta las condiciones económicas y financieras de los países.

La vejez se ha relacionado con la dependencia, la enfermedad y la falta de productividad, sin embargo en los países desarrollados se puede observar que las personas mayores mantienen su autonomía y continúan laborando después de los 60 años; en general en los países en desarrollo presentan mayor desprotección, por ejemplo salen del mercado laboral aún antes de la edad de jubilación.

Las políticas pensionales cada vez más han aumentado la edad de jubilación, sin embargo no se corresponde en la misma proporción la oferta de empleos para personas mayores de 60 años. Por tanto este grupo de personas entra a competir con

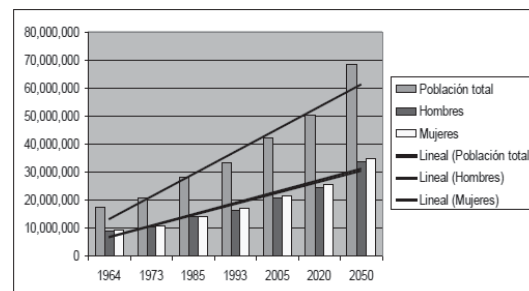
los jóvenes que inician su vida laboral, de ahí que es común encontrar a las personas mayores vinculados a la vida laboral a través de empleo informal. Adicionalmente, al término de su vida laboral las personas mayores en Colombia, se convierten en el soporte de sus familias y ejercen actividades como el voluntariado, se encargan del cuidado especialmente de los nietos, o de hijos o hijas en situación de discapacidad.

En un siglo el país pasó de 4.355.470 habitantes a 42.090.502, de los cuales más del 6% (2.617.240) es mayor de 65 años, siendo en este grupo, el 54.6% mujeres (3.190.262, cuando se toman los mayores de 60 años). Aunque las áreas rurales se caracterizan por mayores tasas de fecundidad el 75% de la población general, se concentra en las cabeceras municipales debido a las altas tasas de migración (DANE, Censos 1905 y 2005). El 63.12% de la población adulta mayor se concentra en Bogotá, Antioquia, Valle del Cauca, Cundinamarca, Santander, Atlántico, Bolívar y Tolima. Concentrándose los mayores porcentajes en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

Lo anterior se corrobora con el estrechamiento progresivo de la pirámide poblacional, con ampliación simultánea en la punta, debido a la disminución de la población joven y al incremento de los adultos mayores.

GRÁFICO N° 1

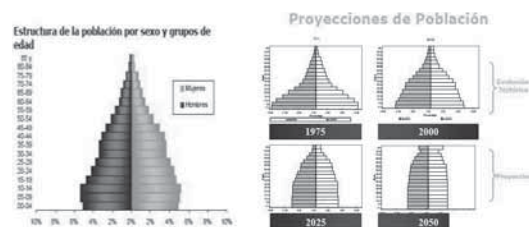
Población colombiana total según sexo y tendencia



Fuente DANE, Censos de cada año.

GRÁFICO N° 2

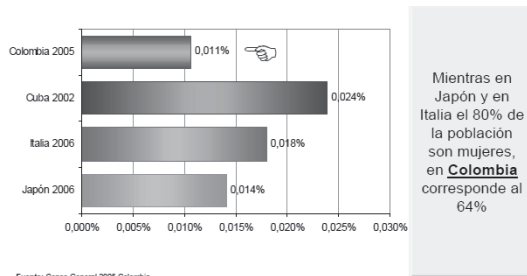
Estructura de la población por sexo y grupos de edad



Fuente DANE, Censos General 2005.

A continuación se presentan unas cifras estadísticas reportadas por el DANE, que nos permiten un margen de comparación con otros países.

GRÁFICO N° 3 Comparativo Población Centenaria (99 años y más)



Fuente: Censo General 2005 Colombia. Información estadística tomada de los Institutos respectivos.

De igual forma, como se observa en el siguiente cuadro, la población adulta mayor en Colombia para el año 2005 correspondía a 3.778.000, es decir el 9% de la población, y se estima que en el 2025 corresponderá a 8.050.700, es decir el 13,5% del total de la población. Y para el año 2025 Colombia ocupará el tercer lugar después de Brasil y Argentina, en proporción de población adulta mayor.

CUADRO N° 1 Comparativo Población Adulta Mayor

América Latina: Población adulta (Miles de personas) 1975 - 2025									
Años	Grupos de edad	Bolivia	Ecuador	Venezuela	Pará	Argentina	Colombia	México	Brasil
1975	60-74	223,4	320,0	212,0	100,1	2.370,8	1.157,4	2.454,0	5.214,2
	75 y más	80,7	82,0	114,0	142,1	608,2	252,1	882,0	1.325,2
	Población total	4.758,3	6.307,1	12.734,2	13.181,3	28.049,3	23.389,3	38.699,4	198.187,3
	%	4,05	6,00	1,24	1,44	3,56	2,12	5,13	10,25
2000	60-74	100,2	200,1	240,0	100,1	1.750,0	42.321,4	88.881,3	178.481,2
	75 y más	100,2	200,1	240,0	100,1	1.750,0	42.321,4	88.881,3	178.481,2
	Población total	8.227,8	12.244,3	24.183,7	20.331,3	37.051,8	120,0	1.750,0	178.481,2
	%	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2025	60-74	914,4	1.000,0	3.400,0	3.531,2	5.362,0	42.086,0	13.040,7	25.563,3
	75 y más	270,7	320,1	1.100,0	1.207,4	2.403,7	1.770,0	2.425,0	7.900,0
	Población total	13.248,7	17.796,1	34.773,7	33.729,5	44.343,2	58.729,0	138.186,2	217.583,3
	%	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

América Latina: Población adulta (proporción en porcentaje) 1975 - 2025									
Años	Grupos de edad	Bolivia	Ecuador	Venezuela	Pará	Argentina	Colombia	México	Brasil
1975	60-74	4,1	4,3	4,0	4,0	8,3	4,9	4,1	4,1
	75 y más	0,8	1,3	0,9	0,9	2,3	1,1	1,2	1,2
	Población total	1,3	1,3	1,4	1,8	3,1	1,3	1,3	1,7
	%	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2000	60-74	0,9	0,9	1,9	0,9	1,9	18,1	10,0	11,0
	75 y más	0,9	0,9	1,9	0,9	1,9	18,1	10,0	11,0
	Población total	1,8	1,8	3,8	1,8	3,8	36,2	20,0	22,0
	%	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

Fuente: Censo demográfico No. 72. CELADE. DANE. Censo General 2005 POBLACION COMPENSADA.

Por otra parte, según estimativos del Ministerio de Salud, para el 2050 en Colombia el 20 por ciento de la población pertenecerá al grupo de los adultos mayores, es decir, el doble de lo que hoy representan (10 por ciento).²

En Colombia como en el mundo el envejecimiento de la población es un tema que se estudia con detalle, por cuanto la mayoría llega con enfermedades crónicas que resultan costosas para los sistemas de salud y para las familias, especialmente cuando las patologías son discapacitantes.

Con base en las estadísticas reportadas por el DANE, es evidente que hay una población adulta mayor que va creciendo en el país, contrario a la tasa de natalidad, la cual va disminuyendo, es decir que Colombia, hacia los próximos 10 años, va a ser un país de gente adulta mayor, y esa es la tendencia mundial, al mismo tiempo se observa la creciente indiferencia, falta de respeto, pérdida de valores hacia nuestros Adultos Mayores, puesto que cada día aumenta más el número de esta población en la calle, siendo sometidos al desplazamiento, la indigencia, la mendicidad, y el abandono.

² Presentación de la Ministra de Salud, Beatriz Londoño, en la celebración del Día Internacional de la Salud.

no social y familiar. Pese a que el gobierno cuenta con un marco regulatorio amplio frente a este tema y una Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la atención integral a esta población presenta notorias debilidades, lo cual está generando mayores costos a la Nación.

Distribución de la población mayor de 60 años según edad y Pertenencia Étnica, Censo 2005						
Educativa	Indígena	Rom	Racial de San Andrés y Providencia	Falengüero	Negro (a), mulato, afrocolombiano	otros
60-64	26.633	91	611	186	82.654	938670
65-69	19.123	70	440	128	59.345	783070
70-74	13.701	52	312	100	42.066	596176
75-79	7.430	33	204	75	23.077	443778
80-84	3.927	23	125	29	12.706	245646
85-89	1.290	4	44	6	4.480	126750
90-94	467	0	17	1	1.425	43064
95-99	217	0	6	0	420	10699
100-115	467	0	17	1	1.425	2409
Total	73.255	273	1.777	523	227.598	3.190.262
Proporción	5,3	0,3	6,9	7,0	6,3	5,3

Procesado con Redatam+SP, CEPAL/CELADE 2007
Tabla N° 1. Distribución por etnias de los adultos mayores colombianos

Los índices de dependencia y de envejecimiento mostrados por las cifras estadísticas de nuestro país reflejan como el grupo de los adultos mayores crece más rápidamente que el total de la población.

TABLA N° 2 Indicadores del proceso de envejecimiento colombiano

Indicador	1993 Total	2005 Total
Esperanza de vida	68.75	72.3
Índice de envejecimiento	13.1	20.5
Índice de dependencia	0.47	0.45
Índice de masculinidad	96.9	96.2
Relación niños/ mujer	0.42	0.37
Tasa de fecundidad Global	3.0	2.4
Tasa de natalidad		20.85
Tasa de mortalidad infantil	34.25	16

Fuente: DANE.

Por ello, es importante trabajar no solo para mejorar el acceso de los adultos mayores a los sistemas de salud, sino invirtiendo en la prevención de la enfermedad y promoción de la salud desde el embarazo y la primera infancia, para que las personas tengan mejores hábitos de vida que les permitan tener una vejez saludable. Se debe avanzar además, en una investigación acerca de la longevidad en Colombia, con el fin de proponerle al Estado políticas claras que enfrenten el problema de la longevidad de una manera racional, de tal manera que dentro de 20 años el sistema de seguridad social en salud y pensiones no tienda a colapsar.

Según hogares inscritos en diferentes programas, a nivel Nacional funcionan aproximadamente 350 Centros de Bienestar (CBA) y 58 Centros Vida (C.V). En el Departamento de Santander operan 53 Centros Bienestar (CBA) y 50 Centro Vida (C.V).

Con la expedición de la Ley 1276 de enero 5 del año 2009, se buscó solucionar en parte esta problemática, puesto que se contribuiría a mejorar la calidad de vida de la población Adulta Mayor a través de los Centros Vida, ya que los Adultos Mayores pertenecientes al nivel I y II del Sisbén acudirían masivamente a recibir este servicio; sin embargo, esta ley afectó considerablemente la estabilidad económica de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor de todo el territorio Colombiano, ya que no se tuvieron en cuenta a estas instituciones en la reglamentación, así como tampoco se analizó que estas entidades brindan atención integral al adulto mayor durante las 24 horas del día y los 365 días del año.

Lo anteriormente descrito, se fundamenta en el porcentaje del 30% de los recursos por concepto de estampilla de adulto mayor, que fue autorizado para destinarse a los Centros de Bienestar del Anciano, lo cual ha afectado su marco financiero, obligándolos a disminuir su atención, reducir su planta de personal asistencial, llevándolos en algunos casos al cierre de las instituciones.

Por tal motivo, se propone en la presente iniciativa legislativa que la participación en la distribución de los recursos recaudados sea en proporción equitativa, es decir, 50% para los Centros Vida y 50% para los Centros de Bienestar del Adulto Mayor; toda vez que los costos de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor tienen mayor responsabilidad por las condiciones y los servicios que ofrece, al tener el 80% de su población institucionalizada en discapacidad, sin vivienda, ni familia, obligándolos a pernoctar o vivir indefinidamente en estas instituciones, situación que no sucede con los Centros Vida puesto que más del 80% son personas funcionales que cuentan con familia, vivienda permanente y garantía de algunos servicios básicos de supervivencia.

Esta diferencia porcentual decretada por la Ley 1276 ha generado una gran afectación, ya que en la actualidad un Adulto Mayor recibe mil quinientos (\$1.500) pesos diarios promedio para el sostenimiento, cuando en realidad un día en el CBAM cuesta (\$20.000); ocasionando un impacto social negativo en todo el país como: déficit financiero, cierre de instituciones, desmejoramiento de los programas y servicios prestados atentando contra la atención integral en condiciones dignas de la población mayor vulnerable.

Por otra parte, es de gran importancia insertar algunos apartes que dan lugar a vacíos en la ley, puesto que no estipuló el tiempo en que se deben realizar los giros recaudados por concepto de la estampilla, los cuales en la práctica están superando los diez (10) meses después de su recaudo.

Asimismo, se establece la conformación de un comité operativo en los departamentos, distritos, y municipios, con la participación de grupos de adulto mayor los cuales serán los veedores de los recursos recaudados y los servicios ofrecidos.

Para finalizar, dentro de las modificaciones establecidas por los ponentes se propone aclarar la competencia de las entidades territoriales en el recaudo y asignación de los recursos de la estampilla, lo cual de igual forma, ha generado que por interpretación normativa las gobernaciones trasladen los recursos a las alcaldías, y estas a su vez a los centros, generando mayor demora en la entrega de los mismos a las instituciones creadas para la atención del adulto mayor.

Cabe señalar, que esta ponencia recoge los planteamientos expuestos en el proceso de socialización adelantado el pasado 5 de abril en la ciudad de Bucaramanga, donde participaron 57 directores de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor del departamento de Santander afiliados a la Asociación Santandereana de Centros de Bienestar del Adulto Mayor (ASCBAM). Así como, las propuestas presentadas por algunos alcaldes y concejos municipales.

IV. Marco legal

La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 46 que “El Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado le garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

La Ley 29 de 1975, modificada por la Ley 687 del 2001, facultó al Gobierno Nacional para establecer la protección de la ancianidad, y crea el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida para que dicte las disposiciones necesarias tendientes a favorecer a los mayores de 60 años que carezcan de recursos económicos que les permitan subsistir dignamente. Los servicios que el Gobierno Nacional prestará a los ancianos para su protección son: albergue, vestuario, alimentación, atención médica, hospitalaria, odontológica completa y quirúrgica. Cubrirá los gastos que ocasionen las horas fúnebres. Esta norma fue derogada parcialmente por la Constitución Política de 1991.

Basado en lo anterior, es expedido el Documento Conpes 2793 de 1995, sobre envejecimiento y vejez, en el cual se plantean los lineamientos de política relativos a atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad.

La Ley 48 de 1986, Modificada por la Ley 687 del 2001, autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Intendenciales y comisariales y al Concejo Distrital de Bogotá, para emitir una estampilla (hasta \$500.000.000) como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

El Decreto 57 de 1988, reglamenta el Fondo de Salud Mental y Asistencia al Anciano desamparado de Bogotá creado por el Acuerdo 17 de 1987.

La Resolución 7020 de 1992, “Derechos del anciano”, basada en el artículo 46 de la C.P., hace el primer aporte en lo relacionado con legislación en derechos del anciano, estableciendo como derechos, los siguientes:

1. Derecho a que se reconozca la vejez como el período más significativo de la vida humana, por su experiencia y sabiduría y por el mismo hecho de ser anciano.

2. Derecho a desarrollar una actividad u ocupación en bien de su salud mental y física.

3. Derecho a hacer uso de su libertad de conciencia, pensamiento y elección.

4. Derecho a tener acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

5. Derecho a ser tratado en todo momento con respeto y dignidad que merece por su condición de persona y por su edad.

6. Derecho a no ser discriminado y ser calificado como enfermo por su condición de anciano.

7. Derecho a una atención médica humanizada, a un trato digno y respetuoso de su cuerpo, sus temores, sus necesidades de intimidad y privacidad.

8. Derecho a recibir servicios y programas integrales de salud que respondan a sus necesidades específicas, de acuerdo a su estado general de salud.

9. Derecho a una educación que favorezca el autocuidado y el conocimiento de su estado de salud, en beneficio de su autoestima y reafirmación como persona.

10. Derecho a ambientes de trabajo y condiciones de vida que no afecten su vulnerabilidad.

11. Derecho a que sus conocimientos, actitudes y prácticas culturales en salud sean tenidos en cuenta, valorados y respetados.

12. Derecho a una actuación protagónica en los espacios de participación comunitaria en salud y a los diferentes espacios de toma de decisiones del sistema de salud.

13. Derecho a ser informado sobre su situación en salud y a recibir un tratamiento adecuado y que se respete su consentimiento para la prestación del mismo.

14. Derecho a recibir auxilios espirituales o religiosos.

15. Derecho a no ser institucionalizado sin su consentimiento.

16. Derecho a una muerte tranquila y digna.

Ley 687 de 2001, modificada casi en su totalidad por la Ley 1276 de 2009, Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla prodotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y Centros de Vida para la tercera edad.

La Ley 715 de 2001 en materia de competencias de las entidades territoriales en salud establece, ejercer vigilancia y control sanitario en su

jurisdicción sobre los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos. Igualmente, establece la distribución, tanto de recursos como de competencias, respecto al municipio, el cual tiene la competencia de la atención a sus poblaciones en vulnerabilidad. En su artículo 76 contempla que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

De conformidad con los artículos 150-12, 151 y 287-3 de la Constitución, corresponde al Congreso crear y autorizar los tributos (nacionales y territoriales), como presupuesto del principio de legalidad. Por su parte, el artículo 287-3 sujeta el derecho a establecer tributos por parte de los entes territoriales a lo dispuesto en la ley. Y finalmente, el artículo 151 de la Carta exige claramente de una ley orgánica que determine las competencias normativas de las entidades territoriales.

De esta manera, para que un ente territorial pueda establecer el tributo **tiene que existir una ley orgánica que regule la materia**, porque solamente así puede definirse el alcance del artículo 338 Superior y armonizarse el principio de legalidad con las facultades de los departamentos y municipios para definir los elementos de la obligación tributaria.

En virtud de lo anterior, el legislativo expidió la Ley 48 de 1986 que autorizó la emisión de una estampilla proconstrucción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y establece su destinación. La mencionada normatividad fue modificada mediante Ley 687 de 2001 donde se destinó como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en cada una de las respectivas entidades territoriales. De igual manera como monto máximo se fijó hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial de acuerdo con sus necesidades y autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la

tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla en todas las operaciones que se realicen en las entidades territoriales.

Finalmente la Ley 1276 de 2009, modifica la Ley 687 de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida, en especial el que hace referencia a la distribución de la estampilla determinado en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. El valor a recaudar también varió sustancialmente por cuanto dejó de ser una facultad de las entidades territoriales, y lo fijó de manera específica en un porcentaje como mínimo del valor de todos los contratos y sus adiciones de acuerdo a la categoría del ente territorial.

Desde el punto de vista económico existe legislación a nivel nacional y a nivel territorial, que obliga a personas naturales y jurídicas a aportar a través del Fondo de Solidaridad Pensional o a través de la estampilla pro anciano, garantizando los recursos que permitan financiar programas y proyectos de atención integral a este sector de la población. Por otro lado, si analizamos los documentos Conpes y el Plan Nacional de Desarrollo, observamos que existe claridad en los criterios de priorización de la población objetivo y en relación a los programas y proyectos que debe ejecutar la Nación, orientados a brindar bienestar al adulto mayor.

Asimismo, la ley define claramente qué se entiende por adulto mayor y cuáles son los servicios en materia de atención primaria en salud, vivienda, educación, recreación, cultura y deporte que debe ser prestada a esta población a través de instituciones especializadas, que son financiadas con recursos públicos.

En materia de atención a los grupos de Tercera Edad, podemos inferir que en Colombia existe suficiente normatividad y documentos de política pública que deberían garantizar la atención integral, oportuna y de calidad a los sectores vulnera-

bles y en condiciones de pobreza extrema de esta población, como se relaciona a continuación:

- Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2007-2019
- Estrategia al Plan Madrid de Envejecimiento - Santiago 2003
- Declaración de Brasilia 2007 - Envejecimiento en América Latina
- Ley 100 de 1993 - Creación de Sistema de Seguridad Social
- Ley 271 de 1996 - Día Adulto Mayor
- Ley 797 de 2003 - Modificaciones del Sistema General de Pensiones
- Ley 860 de 2003 - Modificaciones del Sistema General de Pensiones
- Ley 1091 de 2006 - Colombiano(a) de Oro
- Ley 1171 de 2007 - Beneficios Adultos Mayores
- Ley 1251 de 2008 - Derechos Adultos Mayores
- Ley 1315 de 2009 - Condiciones Mínimas Centros de Atención
- Decreto 2113 de 1999 - Reglamentación Día del Adulto Mayor
- Decreto 1637 de 2006 - Registro Único de Afiliados al Sistema de Protección Social
- Decreto 3771 de 2007 - Reglamentación Fondo de Solidaridad
- Resolución 3122 de 2008 - Ayudas Técnicas - Audifonos
- Resolución 3123 de 2008 - Ayudas Técnicas - Ortopédicos

V. Pliego de modificaciones

El proyecto de ley original consta de dieciséis artículos, los cuales después de un estudio realizado por parte de los ponentes, fueron modificados en el siguiente orden:

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y H de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.	No se introducen modificaciones.
Artículo 2°. <i>Alcances.</i> La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.	Artículo 2°. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que hayan adoptado a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.	Se mejora la redacción dado que en algunas entidades territoriales no se ha implementado la estampilla. Artículo 2°. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA
<p>Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p>	<p>Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el 50% restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>
<p>Parágrafo. el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales:</p>	<p>Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla que realiza cada Entidad Territorial será invertido por la entidad recaudadora en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p>	<p>Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla que realiza cada Entidad Territorial será destinado por la entidad recaudadora a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p>
	<p>Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Asimismo, en el evento en que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro Vida.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>
<p>Artículo 4°. Modifícase el artículo 2° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial: Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1ª 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones. Departamentos y Municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones. Departamentos Municipios de 4ª, 5ª, y 6ª, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</p>	<p>Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de La estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial. La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo: Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1ª. 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones. Departamentos y Municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones. Departamentos Municipios de 4ª, 5ª, y 6ª. Categorías: 4% del valor de los actos o contratos y sus adiciones. Parágrafo. El recaudo de los ingresos proveniente de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla. El giro de estos recursos se hará trimestralmente a la entidad territorial para su respectiva inversión.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA
<p>Artículo 5°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.</p>	No se introducen modificaciones.
<p>Artículo 6°. <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de los Centros Vida, los Adultos Mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p>	<p>Artículo 6°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p>	No se introducen modificaciones.
<p>Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores indigentes, que no pernocten necesariamente en los Centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.</p>	No se introducen modificaciones.
<p>Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.</p>	<p>Artículo 7°. Responsabilidad. El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.</p>	No se introducen modificaciones.
<p>Parágrafo. Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.</p>	<p>Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.</p>	No se introduce modificaciones.
<p>Artículo 7°. <i>Definiciones.</i> Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;</p> <p>b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;</p> <p>c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;</p>	<p>Artículo 8°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.</p> <p>b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.</p>	<p>Se adiciona el literal e) introduciendo la definición de Centro de Bienestar del Adulto Mayor.</p> <p>Artículo 8°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.</p> <p>b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA
<p>d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.</p> <p>e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.</p> <p>f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).</p> <p>g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).</p>	<p>d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.</p>	<p>c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.</p> <p>d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.</p> <p>e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Adopción.</i> En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.</p>	<p>Artículo 9°. Adopción. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1315 de 2009, 1251 de 2008, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.</p>	<p>Se introduce cambio de forma en el orden de las leyes.</p> <p>Artículo 9°. Adopción. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.</p>
<p>Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p>	<p>Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>
<p>Artículo 10. <i>Veeduría ciudadana.</i> Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.</p>	<p>Artículo 10. Veeduría ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA
	<p>Parágrafo. En la entidad territorial donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se creará un Comité Operativo, conformado por un representante de la entidad territorial, un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un representante del Departamento para la Prosperidad Social y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la defensa de los derechos y atención en condiciones dignas de los adultos mayores mientras utilizan los servicios de estos centros.</p> <p>La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se mejora la redacción en el plazo establecido para la reglamentación.</p> <p>La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 11. Modifícase el artículo 6º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:</p> <p>1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.</p> <p>2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.</p> <p>3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.</p>	<p>Artículo 11. Servicios mínimos que ofrecerá el centro vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:</p> <p>1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.</p> <p>2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.</p> <p>3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA
<p>4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.</p> <p>5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.</p> <p>6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.</p> <p>7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.</p> <p>8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.</p> <p>9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.</p> <p>10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.</p> <p>11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.</p>	<p>4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.</p> <p>5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.</p> <p>6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.</p> <p>7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.</p> <p>8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.</p> <p>9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.</p> <p>10. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.</p>	No se introducen modificaciones.
<p>Parágrafo 1º. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.</p>	<p>Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.</p>	Se enumera el parágrafo. Parágrafo 1º. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.
<p>Parágrafo 2º. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida; así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.</p>	<p>Parágrafo 2º. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.</p>	No se introducen modificaciones.
<p>Artículo 12. <i>Organización.</i> La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo; garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados; de acuerdo con los requisitos que establece para; el talento humano de este tipo de Centros; el Ministerio de la Protección Social.</p>	Se elimina por cuanto la Ley 1315 de 2009, reguló la materia objeto de este artículo.	Se aclara que este artículo elimina por cuanto las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, regularon la materia objeto de este artículo.
<p>Artículo 13. <i>Financiamiento.</i> Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p>	<p>Artículo 12. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p>	No se introducen modificaciones.
	<p>Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley. No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.</p>	No se introducen modificaciones.

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA
Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.	Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita. Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.	No se introducen modificaciones.
Artículo 14. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.	Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.	No se introducen modificaciones.
	Artículo 14. Autorízase a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.	No se introducen modificaciones.
	Parágrafo. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.	No se introducen modificaciones.
	Artículo 15. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.	No se introducen modificaciones.
Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.	Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.	No se introducen modificaciones.

VIII. Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara, dar primer debate al **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Atentamente,


GERARDO TAMAYO TAMAYO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA
Representante a la Cámara
Ponente


LIBARDO ANTONIO TABORDA
Representante a la Cámara
Ponente


CARLOS URIEL NARANJO VELEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominadas Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2°. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el 50% restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla que realiza cada Entidad Territorial será destinado por la entidad recaudadora a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabi-

lidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Asimismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro Vida.

Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:

Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1ª. 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y Municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos Municipios de 4ª, 5ª, y 6ª. Categorías: 4% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Parágrafo. El recaudo de los ingresos proveniente de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.

El giro de estos recursos se hará trimestralmente a la entidad territorial para su respectiva inversión.

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 6°. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obli-

gación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. *Responsabilidad*. El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 8°. *Definiciones*. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el

Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.

Artículo 9°. *Adopción.* En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría ciudadana.* Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Parágrafo. En la entidad territorial donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se creará un Comité Operativo, conformado por un representante de la entidad territorial, un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un representante del Departamento para la Prosperidad Social y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la de-

fensa de los derechos y atención en condiciones dignas de los adultos mayores mientras utilizan los servicios de estos centros.

La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. *Servicios mínimos que ofrecerá el centro vida.* Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.

Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

Artículo 12. *Financiamiento.* Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.

Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.

Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.


Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 14. Autorízase a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 15. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.



GERARDO TAMAYO TAMAYO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA
Representante a la Cámara
Ponente

LIBARDO ANTONIO TABORDA
Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS URIEL NARANJO VELEZ
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

ASUNTOS ECONÓMICOS

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2013.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. Autor honorable Representante Gerardo Tamayo Tamayo y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Berrera.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2013
CÁMARA, 144 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2013

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 323 de 2013 Cámara, 144 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y

el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012.

Respetado señor Presidente:

En atención al honroso encargo a que he sido designado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, con la presente someto a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 323 de 2013 Cámara, 144 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”**, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012, en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo del presente proyecto de ley es que a través del Convenio se logre establecer el marco jurídico que regirá la Cooperación Financiera entre las Partes Contratantes, para el financiamiento de actividades orientadas al desarrollo, en concordancia con las normas constitucionales y legales de sus Estados así como con los principios del derecho internacional.

ANTECEDENTES

Las negociaciones del “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012, datan del año 2009 y desde entonces el Ministerio de Relaciones Exteriores llevó a cabo un proceso amplio de consultas con las entidades colombianas pertinentes, entre las que se destacan: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP); la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); el Departamento Nacional de Planeación (DNP); el Banco de la República y las Direcciones del Protocolo y de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería.

El Proyecto en mención fue aprobado en segundo debate por el Senado de la República, siendo Ponente Coordinador la Senadora Alexandra Moreno Piraquive y, Ponente, Guillermo García Realpe.

MARCO JURISPRUDENCIAL

El andamiaje jurídico sobre el cual se sustenta el presente convenio surge a partir de la Constitución Política de Colombia. A través de este marco, el Convenio procede en el legislativo asentado principalmente en las siguientes bases:

Artículo 150 numeral 16. Corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas, el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones

a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Artículo 189 numeral 2. Señala que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Artículo 226. El Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Beneficios que conlleva la adopción del Convenio

Como lo establecen el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos, uno de los grandes ejes transversales sobre los cuales se ha planteado el avance del Plan Nacional de Desarrollo es el de conseguir una mayor relevancia internacional de Colombia en los mercados internacionales, en las relaciones internacionales, y en la agenda multilateral del desarrollo y la cooperación. En ese sentido, el Gobierno nacional ha buscado expandir sus fuentes de financiamiento y lograr nuevos acuerdos de cooperación enfocado tanto a lo técnico como a lo financiero, que le permitan diversificar recursos, disminuir costos y obtener apoyo técnico en aras de alcanzar los objetivos planteados en el desarrollo nacional y regional.

En seguimiento a dicha línea, el Gobierno nacional ha llevado a cabo negociaciones con la República Federal de Alemania, con el fin de dar pasos certeros en el cumplimiento del compromiso adquirido en el precitado Plan, dando como resultado el presente convenio de Cooperación Financiera, por medio del cual se establecen los lineamientos generales dentro de los cuales se llevará a cabo el financiamiento de actividades orientadas al desarrollo en observancia de las normas constitucionales y legales de ambos Estados.

Este Convenio es el resultado de varios años de trabajo conjunto, en el que el Gobierno alemán y entidades del Gobierno nacional llegaron a puntos en común que están enmarcados en las políticas de los países y que generan un beneficio para ambas partes. De igual forma, el Convenio se convierte en un instrumento que permite que los proyectos por realizar con Alemania estén alineados a la Estrategia o Plan de desarrollo de Colombia. El documento es el resultado de un proceso de concertación y diálogo con el Gobierno alemán, el cual refleja las prioridades e intereses del país, y permitirá un mayor impacto, sostenible, de la cooperación.

Es preciso resaltar que se requiere el Convenio para acceder a recursos de crédito con Alemania que permitan financiar proyectos de desarrollo identificados por las entidades del Gobierno colombiano.

De igual forma, con la suscripción del Convenio, se contempla el compromiso de cooperar en la lucha contra la pobreza, a fin de lograr su desarrollo económico y social, protegiendo el medio ambiente, entre otros. Así mismo, se comprometen a trabajar conjuntamente por conseguir un desarrollo sostenible, que se refleje de igual forma en el rendimiento económico, la justicia social, la sostenibilidad ecológica y la estabilidad política, tal y como quedó planteado en el artículo primero del Convenio.

Es preciso señalar que el Convenio de Cooperación Financiera representa para Colombia beneficios importantes en materia económica y social que permitirán la consecución de los objetivos planteados por el Gobierno nacional mediante la obtención de financiamiento de carácter reembolsable y no reembolsable dentro del marco legal colombiano.

El Convenio será el marco jurídico que servirá de base para todas las operaciones de cooperación financiera que se desarrollen con Alemania.

En la actualidad, carecemos de un marco jurídico y para Alemania ha sido muy difícil desembolsar los recursos financieros para los proyectos acordados en el sector de la paz y en el sector medio ambiental.

Es importante mencionar que en las Negociaciones Intergubernamentales del 17 de diciembre del 2010 las asignaciones de cooperación financiera no reembolsable y reembolsable fue de un total de 105 millones de euros y en las últimas Negociaciones Intergubernamentales de Cooperación realizadas el 7 de noviembre de 2012 el monto total fue de 108 millones de euros asignados a proyectos y programas de Cooperación financiera.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el Gobierno alemán ha sido de los pocos cooperantes que ha manifestado su interés en continuar cooperando con Colombia, aumentando los recursos para fomentar tanto la cooperación técnica como la cooperación financiera. En ese sentido, tener un acuerdo marco de cooperación permitirá financiar una cantidad mayor de proyectos orientados al desarrollo.

El documento por ser aprobado servirá de base para futuros convenios de cooperación por ser negociados con nuevos socios tanto bilaterales como multilaterales.

Es importante mencionar que, teniendo en cuenta que el Banco Mundial catalogó a Colombia como país de renta media alta, en materia de cooperación internacional se presentaron nuevos retos, en particular los referentes a encontrar nuevas fuentes de financiamiento y nuevas modalidades de cooperación como se menciona en el párrafo anterior. En ese sentido, en busca de alcanzar y cumplir con los objetivos, el Gobierno inició gestiones con cooperantes tanto tradicionales como nuevos socios, con el fin de establecer alianzas estratégicas que permitan financiar proyectos a través de modalidades adicionales a la cooperación

técnica, es decir, a través de la cooperación financiera o de alianzas público-privadas. En este contexto, se generó la necesidad de elaborar un documento o marco jurídico que permitiera al Gobierno de Colombia concertar con otra fuente actividades de financiación, y en particular aquellas orientadas al desarrollo.

CONCLUSIONES

Las relaciones internacionales desarrolladas por Colombia presentan en la actualidad un fuerte desarrollo y buscan consolidar una agenda dinámica que le permita adaptarse a los constantes cambios del sistema internacional. De esta manera el país ha logrado una evolución en su liderazgo en diversas temáticas. El presente convenio se convierte en un instrumento más en búsqueda de fortalecer al país como un actor mundial en crecimiento, siempre bajo bases conformes al desarrollo, la democracia y la equidad.

La consolidación de un marco legal que rija las relaciones financieras con Alemania es de vital importancia para el país, ya que dinamizará la cooperación no reembolsable y reembolsable que se realice, lo que se traduce para Colombia en la ejecución de nuevos proyectos de impacto social, económico, medio ambiental, de paz y justicia, áreas de vital importancia para el desarrollo del país y para el cumplimiento de las metas del Gobierno actual

CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio desarrolla 13 artículos. A continuación se efectúa una breve explicación de cada uno de ellos:

Artículo 1°. Consagra el objetivo de la cooperación al desarrollo y resalta la importancia de continuar en la lucha contra la pobreza, de fomentar un desarrollo sostenible, social y económico.

Artículo 2°. Establece el objetivo del Convenio, el cual consiste en definir el marco jurídico que regulará la cooperación financiera entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Alemania. Las actividades que se desarrollen en el marco del Convenio deben estar en concordancia con las normas constitucionales y legales de ambos Estados así como con los principios del derecho internacional. El Convenio permitirá desarrollar actividades, proyectos o programas de beneficio para Colombia, con aportaciones financieras tanto reembolsables como no reembolsables, provenientes del Gobierno alemán.

Artículo 3°. Se establecen las bases o principios que deben regir el Convenio y se hace mención a la importancia de mantener el diálogo entre las partes y de concertar las acciones o proyectos que se pretenda desarrollar. Así mismo, se define que, para la cooperación financiera de carácter reembolsable (préstamos), se deben realizar las acciones en concordancia con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público; y para las operaciones financieras no reembolsables, con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC).

Artículo 4°. Contiene las definiciones de los distintos términos que se emplean en el Convenio, incluyendo conceptos netamente financieros (integralia, acuerdo de medidas, prestaciones, créditos de desarrollo).

Artículo 5°. Se refiere a los Acuerdos sobre Medidas de Desarrollo, los cuales consisten en acuerdos complementarios por medio de los cuales se fijan el objetivo, el monto, las entidades ejecutoras y las restantes especificidades técnicas del proyecto que será sujeto de dichas aportaciones. Así mismo, en los precitados acuerdos complementarios se establecerán las consecuencias del incumplimiento de obligaciones contractuales.

Artículo 6°. Consagra los compromisos que asume el Gobierno de la República Federal de Alemania al momento de suscribir el texto. En particular, se resalta que el Gobierno alemán otorgará al Gobierno de Colombia, si este lo requiere, aportaciones de cooperación financiera para proyectos o programas que hayan sido previamente acordados entre las partes.

Artículo 7°. Estipula los compromisos que asume el Gobierno de la República de Colombia, una vez se acuerde con el Gobierno alemán la aportación financiera. En este artículo, es importante señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conceptuó que el Gobierno nacional podría comprometerse a eximir a los organismos ejecutores alemanes de impuestos y gravámenes del orden nacional, únicamente, y en particular se delimitaron de la siguiente manera:

i) Eximir a los organismos ejecutores alemanes de todos los impuestos y gravámenes públicos de orden nacional que se causen en la República de Colombia y que se devenguen en relación con la concertación y durante la vigencia de los acuerdos de ejecución de los financiamientos;

ii) Eximir de impuestos y gravámenes públicos de orden nacional a todos los pagos por concepto del servicio de la deuda adquirida;

iii) Cuidar que los impuestos y gravámenes públicos de orden nacional asumidos por la entidad ejecutora colombiana, no sean financiados de los fondos financieros facilitados mediante los organismos ejecutores alemanes, y

iv) Eximir de impuestos y gravámenes públicos de orden nacional a los contratos que deban celebrarse para la realización de cualquiera de las medidas de desarrollo que se ejecuten con aportaciones financieras, así como la adquisición de bienes y/o servicios y las transacciones financieras que se realicen directamente con los dineros provenientes de los recursos recibidos como aportaciones financieras.

Artículo 8°. Las aportaciones que cuenten con la garantía soberana que otorga el Gobierno de Colombia se encuentran bajo el compromi-

so de garantizar, ante el organismo ejecutor alemán, los pagos que se realicen en caso de que las aportaciones provengan de cooperación financiera reembolsable, y así mismo, a velar por la adecuada utilización de los fondos provenientes de la cooperación alemana, es decir que sean destinados a los proyectos que previamente fueron acordados entre las partes.

Artículo 9°. Permite realizar cambios en los proyectos sujetos a ser financiados por aportaciones del Gobierno alemán. En este sentido, si las Partes acuerdan que la aportación se destinará a un proyecto, pero que por factores externos o por cambios en los objetivos de desarrollo de los dos Estados deciden conjuntamente destinar las aportaciones a un nuevo proyecto, se podría realizar el cambio sin tener ninguna consecuencia adversa.

Artículo 10. Fija el plazo para las obligaciones, es decir, que si los acuerdos de ejecución de las aportaciones no se firman dentro de un plazo de ocho (8) años, contados a partir del año de autorización de los fondos, quedarán sin efecto, y las partes tendrían que acordar si se realiza un traslado a otro proyecto o si no se hace uso de los mismos.

Artículo 11. Menciona que no se afectarán las disposiciones contenidas en el Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Colombia, hecho el 26 de mayo de 1998 y que entró en vigor el 28 de febrero de 2001.

Artículo 12. Establece el mecanismo mediante el cual se solucionarán las controversias que pudieren surgir entre las Partes en relación con la interpretación o ejecución del Convenio.

Artículo 13. Consagra las disposiciones finales, incluyendo lo relativo a la entrada en vigor del instrumento y a las enmiendas que pueden efectuarse al mismo.

TEXTO PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2013 CÁMARA, 144 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscri-

to en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Ponente.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 323 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012.

Cordialmente,

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2013 CÁMARA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 5 se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **Proyecto de ley número 323 de 2013 Cámara, 144 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, honorable Representante Pedro Pablo Pérez Puerta, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 582 de 2013, pág. 24, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante Pedro Pablo Pérez Puerta para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo nú-

mero 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 6 de agosto de 2013, Acta número 04.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 733 de 2012.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 880 de 2013.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 228 de 2013.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 582 de 2013.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2013 CÁMARA

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 323 de 2013 Cámara, 144 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012.

Aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del día 14 de agosto de 2013, Acta número 5.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del día 14 de agosto de 2013, Acta número 5.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 21 de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley**

número 323 de 2013 Cámara, 144 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 14 de agosto de 2013, Acta número 5.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 6 de agosto de 2013, Acta número 04.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 733 de 2012.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 880 de 2013.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 228 de 2013.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 582 de 2013.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2013 CÁMARA, 29 DE 2012 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.

Bogotá, D. C., agosto 21 de 2013

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 325 de 2013 Cámara, 29 de 2012 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.**

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, con fundamento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Consti-

tución Política de la República de Colombia, me permito presentar ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 325 de 2013 Cámara, 29 de 2012 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.**

En consecuencia, me permito presentar las consideraciones pertinentes, respetando las argumentaciones del autor y ponente en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda, Jorge Eliécer Guevara, Jorge Enrique Robledo, Parmenio Cuéllar Bastidas, Camilo Romero, Jorge Eduardo Londoño, Mauricio Ospina, Félix Valera, proponen al Senado de la República, relevar la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, el 1° de agosto de 2012, y se publica el texto del proyecto en la *Gaceta del Congreso* número 468 de 2012.

El 6 de agosto de 2012, se nombra como ponente del presente proyecto de ley al Senador Camilo Ernesto Romero Galeano, miembro de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

El día 5 de diciembre de 2012, se radica por el Senador Camilo Ernesto Romero Galeano la ponencia para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 887 el día en mención, la cual es aprobada el 16 de abril de 2013.

Mediante la *Gaceta del Congreso* número 233 del 25 de abril de 2013, se publica informe de ponencia favorable para segundo debate, por el honorable Senador Camilo Romero Galeano, la cual es aprobada en plenaria del Senado el día 4 de junio de 2013.

El 12 de junio de 2013, pasa el presente Proyecto de ley número 325 de 2013 Cámara, 29 de 2012 Senado al Despacho del Presidente de la Cámara de Representantes Augusto Posada y ese mismo día es repartido a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, que me comunica el 26 de junio de 2013, mi asignación como ponente.

El 23 de julio de los corrientes, se presentó ponencia favorable a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del presente proyecto de ley, tal como obra en el Acta número 03 de la Comisión y fui designado como ponente para segundo debate.

Conforme a coautoría de los honorables Senadores, me permito respetar su parte motiva y argumentativa de la siguiente manera:

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto, rendir un homenaje por parte del Congreso de la República de Colombia a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.

CONSIDERACIONES

“1. El proyecto de ley busca rendir homenaje a la memoria de **uno de los más grandes científicos sociales de nuestra historia: sociólogo, intelectual, investigador y académico, que además tuvo un importante trabajo en el ámbito político y público de nuestro país.**

2. Promovió el estudio de las ciencias sociales y en particular de la sociología, planteando que **la academia está ineludiblemente involucrada con el desarrollo de la Nación colombiana. Desde allí descubre y promueve la necesidad de una academia activa y en contacto con las comunidades.**

3. Orlando Fals Borda nace en Barranquilla el 11 de julio de 1925, cursó sus estudios básicos y de bachillerato, para después, prestar servicio militar en la Escuela Militar de Cadetes, donde permaneció año y medio. Su formación profesional la inició en la Universidad de Dubuque en el Estado de Iowa, Estados Unidos, donde se graduó en Literatura Inglesa, Música e Historia (1947).

4. Su interés por la ruralidad de nuestro país fue un pilar copioso de saber. Entre 1949 y 1951 se desempeñó como investigador social y autodidacta de la sociología rural, centrándose en la comunidad de la vereda de Saucio, en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, donde consolidó su tesis de maestría en Sociología de la Universidad de Minnesota (1953). Después, el departamento de Boyacá, produjo su tesis de P.H.D. en sociología latinoamericana de la Universidad de Florida (1955), “El hombre y la tierra en Boyacá: Bases para una reforma agraria” (publicado en 1957), libro que se convirtió en el hito de los estudios rurales de nuestro país.

5. Durante la presidencia de Alberto Lleras Camargo, fue nombrado Director General del Departamento de Agricultura (1959-1961). Desde allí Orlando Fals Borda, asesoró la iniciativa de la Reforma Agraria y promovió la creación de las juntas de acción comunal en Colombia, acompañó el proceso organizativo de la primera de ellas en la vereda de Saucio y con este referente redactó junto a Camilo Torres Restrepo, el borrador de la primera reglamentación oficial de las juntas de acción comunal del país. Igualmente, apoyó el proceso organizativo y de retorno a la tierra que agenciaban campesinos, indígenas y afrodescendientes en los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar. Fue Representante, electo por voto popular; en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, desde la cual lideró la Comisión de Ordenamiento Territorial.

6. En 1959, junto con Camilo Torres Restrepo también, fundó la primera Facultad de Sociología de América Latina en la Universidad Nacional de Colombia. Asumió como su decano hasta 1966 y contó con la colaboración de científicos sociales de diversas corrientes y tendencias como Carlos Escalante Angulo, María Cristina Salazar Camacho, Eduardo Umaña Luna, Virginia Gutiérrez de Pineda, Roberto Pineda, Milciades Chávez, Ernesto Guhl y Miguel Fornaguera.

7. En el marco de su interés por el campo colombiano, estudió el triste fenómeno de “La Violencia” y en 1962, decide recoger los resultados que había dejado la comisión investigadora de las causas de la violencia y junto a Monseñor Germán Guzmán Campos y el abogado Eduardo Umaña Luna, elaboró uno de los libros más influyentes del siglo XX para nuestro país: “La violencia en Colombia”.

8. Para Wladimir Zabala, su amigo muy cercano, Fals Borda era una figura que logró llegar a lo mítico y lo admirable, por su disposición para dejar todos los privilegios por la causa del pueblo, dándole un valor supremo a los intereses colectivos por encima de los individuales. Más que una figura de la aristocracia intelectual, Fals Borda fue un hombre justo y brillante que trató de aplicar la justicia y la genialidad a la práctica cotidiana con los otros y las otras. Se formó en la perspectiva de la generosidad y de compartir el saber con quién tuviera la mínima curiosidad por aprender. Orlando Fals Borda fue un esposo muy amoroso, muy unido a su esposa María Cristina Salazar Camacho, quien fue muy importante en su vida personal, intelectual y política. No tuvieron hijos o hijas, pero aseguraron siempre que sus grandes creaciones eran sus libros, porque la creación sociológica y política era su trascendencia y su familia.

9. Fue gestor de múltiples proyectos de una transformación social que, desde aquellas décadas ya era urgente en nuestro país. Las recomendaciones realizadas por Fals Borda y sus coautores se convirtieron en una hoja de ruta para el análisis de los problemas estructurales de la Nación y para generar alternativas para la resolución del conflicto armado que aún padece el país.

10. En 1971 promovió la creación de la Fundación Rosca de Investigación y Acción Social, que facilitaría la construcción de la Investigación Acción Participativa (IAP), uno de los más importantes legados metodológicos para la academia, los sectores y movimientos sociales. Cobra vida entonces una metodología de investigación en la que el intercambio recíproco de entendimientos, garantiza la participación horizontal del científico social y de la comunidad en la investigación.

11. El maestro Fals Borda soñaba con un país de “negros” en el sentido más digno y respetuoso de la palabra. Según su amigo Zabala, quería un palenque de negros, es decir, un país con la libertad absoluta para ser. **El hombre político anhela-**

ba el país ancestral indígena, el país de la solidaridad, el país compartido, amante de lo natural, puro y mítico; y de ahí surgían sus propuestas prácticas de ordenamiento del territorio nacional, soñaba con el país de las cosas pequeñas pero hechas con puro amor”.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está conformado por los siguientes artículos:

En el primer artículo, se establece que el Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

En el segundo artículo, se encarga a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

En el tercer artículo, se encarga a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

En el cuarto artículo, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

En el quinto artículo, se crea el Fondo Orlando Fals Borda, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto será aportar los recursos necesarios para financiar proyectos encaminados a desarrollar y difundir el pensamiento y la obra del maestro Orlando Fals Borda. Los recursos del fondo provendrán de los aportes que se le asignen del Presupuesto General de la Nación, así como de las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas y organismos de cooperación internacional.

En el sexto artículo, se regula que el fondo Orlando Fals Borda, estará bajo la administración y supervisión de la Universidad Nacional de Colombia.

El séptimo artículo, establece que la presente ley rige a partir de su promulgación.

ADENDA MODIFICATORIA DEL PROYECTO DE LEY

Conforme al Oficio UJ-1590/12 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde relaciona que esta *“cartera no acompaña la creación del Fondo Orlando Fals Borda, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Universidad Nacional de Colombia, teniendo en cuenta que no se evidencia la relación y necesidad que existe entre la creación de dicho fondo y el homenaje que se quiere rendir a la memoria del maestro Orlando Fals Borda.*

Por último y teniendo lo manifestado sobre la autonomía de la Rama Ejecutiva en la elaboración del Presupuesto General de la Nación, y en la ordenación del gasto, los gastos que guarden

relación con la finalidad del presente proyecto que busca homenajear la memoria del maestro Orlando Fals Borda, solo se incorporan en la medida que sean priorizados por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad respectiva.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se abstiene de emitir concepto favorable respecto de los artículos 5° y 6° de la iniciativa relacionados con la creación y administración del Fondo Orlando Fals Borda, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de la disciplina fiscal vigente.

Con base a lo anterior, me permito eliminar el artículo 5° y 6° del presente proyecto de ley, quedando el texto definitivo así:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2013 CÁMARA, 029 DE 2012 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

Artículo 2°. Encárguese a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

Artículo 3°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CONTENIDO DEL PROYECTO DEFINITIVO

El proyecto de ley está conformado por los siguientes artículos:

En el primer artículo, se establece que el Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

En el segundo artículo, se encarga a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

En el tercer artículo, se encarga a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

En el cuarto artículo, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

El quinto artículo, dispone sobre los efectos temporales de ley, la cual rige a partir de su promulgación

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito comedidamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 325 de 2013 Cámara, 29 de 2012 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.**

Del señor presidente,

Atentamente,

José Gonzalo Gutiérrez Triviño,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2013 CÁMARA, 29 DE 2012 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

Artículo 2°. Encárguese a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

Artículo 3°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del señor Presidente,

Atentamente,

José Gonzalo Gutiérrez Triviño,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Ponente.

haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

Las personas jurídicas de derecho público, tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley.

Sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto [...]."

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales, y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal.

Así, correspondería a la entidad competente en el marco de su autonomía priorizar los recursos aprobados en la Ley anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Resulta conveniente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno Nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. A lo ha entendido la Corte Constitucional, y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, sostuvo lo siguiente:

"corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple

1 Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
 2 El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades selladas en el artículo 150, o por iniciativa popular: en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 5, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones de

autorización, en virtud de la cual tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a los cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (subrayas y negritas propias).

Asimismo, ha establecido ese Alto Tribunal que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir fincos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”¹⁰¹ y que “la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevar a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto” (artículo 346 C.P.)¹⁰² (Subrayas y negritas propias).

De otro lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pone de presente que este tipo de leyes no deben incluir ítemes ni contenidos que no guarden relación con el homenaje que se trate, en particular en el proyecto de ley bajo examen, esta Cartera no acompaña la creación del Fondo Orlando Fals Borda, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Universidad Nacional de Colombia, teniendo en cuenta que no se evidencia la relación y necesidad que existe entre la creación de dicho fondo y el homenaje que se quiere rendir a la memoria del maestro Orlando Fals Borda.

Por último y teniendo en cuenta lo manifestado sobre la autonomía de la Rama Ejecutiva en la elaboración del Presupuesto General de la Nación y en la ordenación del gasto, los gastos que guardan relación con la

las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autorizan aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (Cita dentro de la sentencia)

¹⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998.

finalidad del presente proyecto que busca homenajear la memoria del maestro Orlando Fals Borda, sólo se incorporarán en la medida que sean priorizados por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad respectiva.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable respecto de los artículos 5 y 6 de la iniciativa relacionados con la creación y administración del Fondo Orlando Fals Borda, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Con Copia: H.S. Jorge Eliacer Guevara- Autor
H.S. Fernando Cuellar Bastidas- Autor
H.S. Camilo Romero- Autor
H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa- Autor
H.S. Félix José Viana Ballez- Autor
H.S. Luis Carlos Avelandya Tarazona- Autor
H.R. José Gonzalo Gutiérrez Triviño- Ponente

Dra. Pilar Rodríguez Arias, Secretaria de la Comisión Segunda de la H. Cámara de Representantes

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 325 DE 2013 CÁMARA

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 325 de 2013 Cámara, 29 de 2012 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.**

Aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 31 de julio de 2013, Acta número 3.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

Artículo 2°. Encárguese a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

Artículo 3°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. Créase el Fondo Orlando Fals Borda, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto será aportar los recursos necesarios para financiar proyectos encaminados a desarrollar y difundir el pensamiento y la obra del maestro Orlando Fals Borda. Los recursos del fondo provendrán de los aportes que se le asignen del Presupuesto General de la Nación, así como de las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas y organismos de cooperación internacional.

Artículo 6°. El fondo Orlando Fals Borda, estará bajo la administración y supervisión de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 31 de julio de 2013,

Acta número 3.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY 325 DE 2013 CÁMARA

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 3, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **Proyecto de ley número 325 de 2013 Cámara, 029 de 2012 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país**, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones de los ponentes, honorable Representante José Gonzalo Gutiérrez Triviño, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 536 de 2013, pág. 9 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes José Gonzalo Gutiérrez Triviño para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 30 de julio de 2013, Acta número 02.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 468 de 2012.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 887 de 2012.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 233 de 2013.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 536 de 2013.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 325 de 2013 Cámara, 029 de 2012 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.**

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 31 de julio de 2013, Acta número 3.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 30 de julio de 2013, Acta número 2.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 468 de 2012.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 887 de 2012.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 233 de 2013.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 536 de 2013.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 640 - Viernes, 23 de agosto de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 074 de 2013 Cámara, por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras medidas..... 1

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales y Texto propuesto al Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado, 262 de 2012 Cámara, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia..... 3

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, por medio del cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor..... 12

Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes y Texto para aprobar en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 323 de 2013 Cámara, 144 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá, D. C., el 19 de julio de 2012..... 26

Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 325 de 2013 Cámara, 29 de 2012 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país..... 31